

ORDENANZA N° 5.717

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CAPITAL DE LA RIOJA SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto promover el cuidado y protección integral y generalizado de la población animal en la Capital de La Rioja, su tenencia responsable con criterios de humanidad, educación de la población en tal sentido; incentivar el control de la natalidad, promover la adopción, imponer obligaciones a las personas que mantienen bajo su cuidado animales y sancionar a quienes incumplan la presente, como así también legislar sobre refugios, criaderos, guarderías y/o centro de contención, así mismo todo lo relacionado a los animales que se encuentren extraviados en la vía pública.
- ARTÍCULO 2º.-** Toda persona podrá ser cuidador de animales, debiendo mantenerlos dentro de su propiedad, vivienda o lugar en que resida, y adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir los riesgos que pudiesen significar para terceros. Las personas referidas, deberán impedir la salida de los animales hacia la vía pública sin compañía.
- ARTÍCULO 3º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Área o Dirección que la Función Ejecutiva Municipal determine.

CAPITULO II

TENENCIA RESPONSABLE

- ARTÍCULO 4º.-** Considerase “Cuidador de Animales”, a las personas responsables directamente de la alimentación, alojamiento, esterilización y de facilitar la atención medica veterinaria a animales que se encuentren bajo su cuidado.
- ARTÍCULO 5º.-** El cuidador de animales deberá mantener a su animal dentro de su propiedad, en caso de paseo o locomoción del animal en lugares públicos deberá hacerlo con correa y/o bozal para aquellos animales considerados como potencialmente peligrosos.
- ARTÍCULO 6º.-** Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en transporte de pasajeros, locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta y almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos y centros de salud. Exceptuase de lo prescripto a los perros – guía y animales de compañía por indicación médica, quienes deberán llevar en un lugar visible el distintivo oficial de tal condición, acreditando documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de sus cuidadores.
- ARTÍCULO 7º.-** Los cuidadores deberán empadronar a sus animales en un Registro Municipal de Animales (creado o a crearse) o en una Asociación Civil que la Función Ejecutiva Municipal seleccione o determine. El mismo será gratuito, de manera virtual y estará en la página web oficial de la Municipalidad de La Rioja y cuyo fin será exclusivamente para datos registrales y estadísticos.

ARTÍCULO 8°.- Los animales que se encuentran en situación de calle, hasta que se cree un refugio animal municipal, solo podrán ser llevados a instancias de la Autoridad de Aplicación para curación, esterilización, desparasitación, vacunas, adopción y/o tránsito.

CAPITULO III

DEL SISTEMA PUBLICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 9°.- Establécese el Sistema Público de Adopción (registro) a cargo de la Autoridad de Aplicación u organismo que la Autoridad disponga.

ARTÍCULO 10°.- Los animales no registrados, abandonados o en situación de calle que no sean reclamados por sus cuidadores dentro de los cinco (5) días hábiles de que hayan sido capturados por la autoridad competente municipal, serán puestos a disposición de adopción.

ARTÍCULO 11°.- Otórguese el beneficio de eximición de tasas y servicios municipales por el termino de seis (6) meses, a todo aquel que tome en adopción responsable uno de los animales registrados en el Refugio Municipal (creado o a crearse) u otro organismo que disponga la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se otorgará igual beneficio a aquellas personas inscriptas en el Registro como Hogar de Transito de Animales que efectivamente cumplan con el tránsito de seis (6) meses efectivos, determinado por Autoridad de Aplicación. Se podrá obtener solo un beneficio por año, y en caso de Transito, al finalizar el mismo. El beneficio será regulado en su forma y monto por el Área competente que disponga el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 12°.- Registro de hogares de transito de animales: los vecinos de la ciudad de la Rioja podrán registrarse para dar alojamiento transitorio a aquellos animales no registrados en el Municipio u otro organismo, abandonados o que se encuentren en situación de calle que no sean reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles de que hayan sido capturados por la autoridad competente. La autoridad de aplicación o quien esta disponga será quien evalúe las condiciones habitacionales de los inscriptos, así como será quien realice los controles periódicos para constatar el bienestar del animal en tránsito y entregara la certificación correspondiente para que se obtenga en beneficio de eximición. El registro contendrá los datos personales de la persona que le de alojamiento transitorio o adoptante (documento, domicilio, nombre, etc.) y los datos de los animales en tránsito o adoptados (especie, edad, características físicas, vacunas, esterilización, etc.).

ARTÍCULO 13°.- Sistema de adopciones: la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- a) Llevar a cabo un relevamiento de todos los animales abandonados, dentro del ejido municipal. Podrá trabajar en conjunto con las distintas fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, concejos vecinales, con quienes podrá en caso de ser necesario, acordar espacios físicos aptos para alberges transitorios, ayudar a tareas acordes y colaborar con la difusión de la presente ordenanza;
- b) Captura ética de los animales abandonados dentro del ejido municipal;
- c) Receptar denuncia de los vecinos que tenga por objeto comunicar el abandono o mal trato de animales;

- d) Entregar en adopción los animales que han sido castrados, luego de ser vacunados, desparasitados y esterilizados;
- e) Evaluar que el futuro cuidador, cumpla con los requisitos para ser adoptante;
- f) Llevar un registro de animales adoptados y su adoptante responsable; como también de los cuidadores en tránsito;
 - g) Visitar al adoptante para constatar el estado del animal adoptado;
 - h) Negar adopciones y/o recuperar animales adoptados previa evaluación. -

ARTÍCULO 14°.- Serán requisitos para adoptar:

- a) Ser mayor de edad;
- b) No tener denuncia por violencia hacia personas y/o denuncia sobre, maltrato hacia animales y/o violación a cualquier otra normativa referente a la protección de animales;
- c) Ser propietario y/o detentar una tenencia legítima y habitual de la propiedad sobre la cual recaerá la eximición de tasa y servicios municipales;
- d) Contar con un espacio en condiciones óptimas para el cuidado del animal adoptado. -

ARTÍCULO 15°.- En caso de que la autoridad competente constatare alguna falta, o cualquier circunstancia que a su criterio se entienda como irresponsabilidad del adoptante, la autoridad de aplicación podrá recuperar el animal adoptado y hacer cesar automáticamente todo tipo de beneficio, no dando lugar a ningún tipo de resarcimiento, dejando debida constancia. Recuperado el animal se procederá a brindarle los cuidados necesarios y podrá disponerse una nueva adopción. -

ARTÍCULO 16°.- Para excepción, el adoptante o el inscripto en el registro de tránsito de animales, deberá presentar ante la dirección de rentas municipal, el certificado extendido por la autoridad de aplicación. El ejecutivo municipal deberá tomar todas las medidas necesarias para que a través de los medios de comunicación se de publicidad a este sistema y la importancia de la participación de toda la población, para el éxito del mismo. -

CAPITULO IV

DEL CONTROL POBLACIONAL Y SANITARIO.

ARTÍCULO 17°.- Establécese como método generalizado para controlar la superpoblación animal en todo el ámbito de la capital de La Rioja, la esterilización quirúrgica entendiéndose por ella a la extirpación de gónadas u ovariectomía. La misma debería alcanzar al 10% anual de la población total animal, priorizando caninos y felinos. Tendrá carácter de masiva, sistemática, abarcativa, extendida geográficamente, temprana y gratuita.

ARTÍCULO 18°.- Serán esterilizados los animales, mientras su condición física lo permita, por voluntad de sus cuidadores o por haber sido hallados en la vía pública y no reclamados dentro del plazo estipulado en la presente.

ARTÍCULO 19°.- La autoridad de aplicación establecerá, los calendarios de desparasitación, vacunación y controles sanitarios. Este calendario será de cumplimiento obligatorio para todos los cuidadores de animales.

ARTÍCULO 20°.- Se implementarán programas de control de parásitos internos y externos, así mismo se garantizará toda otra acción de profilaxis contra las enfermedades

zoonoticas que disponga la autoridad de aplicación, informando a la población las acciones de prevención correspondientes.

CAPITULO V

DEL MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 21°.- Prohíbese en la capital de La Rioja:

- a) Maltratar, torturar y agredir físicamente a animales, así como someterlos a cualquier práctica que produzca sufrimiento o daño;
- b) Abandonar animales;
- c) Mantener animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atente contra la salud de los animales;
- d) La organización, celebración de espectáculos, actos públicos o privados de riñas, corridas y otras actividades que impliquen crueldad, sometimientos o sufrimiento animal;
- e) No facilitarles la alimentación adecuada y necesaria;
- f) Ejercer la venta ambulante de animales;
- g) Hacerlos trabajar (queda prohibida la tracción a sangre);
- h) Estimularlos con drogas sin fines terapéuticos,
- i) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- j) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
- k) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio.

CAPITULO VI

LINEA DE ASESORAMIENTO, MALTRATO Y EXTRAVIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 22°.- Crease la “Línea de Asesoramiento sobre Maltrato y Extravió de Animales”, siendo su objetivo orientar, informar y canalizar las denuncias sobre animales domésticos, maltratados y extraviados, accesibles a todos los vecinos.

ARTÍCULO 23°.- La función principal de la “Línea de Asesoramiento, Maltrato y Extravio de Animales”, es brindar asesoramiento las 24 horas y recibir denuncias de maltrato, abandono, abuso, y falta de ética en la comercialización de los animales.

ARTÍCULO 24°.- La información referente a los animales extraviados será registrada en la página web municipal en la cual se podrán cargar los siguientes datos:

- a) Lugar o zona de extravío o recupero de animales;
- b) Características del animal;
- c) Foto del animal;
- d) Observaciones que se considere relevantes, a excepción de cualquier tipo de ofrecimiento de recompensa;
- e) Cualquier otro dato de interés.

ARTÍCULO 25°.- La línea será gratuita para que las personas puedan realizar sus reclamos denuncias o consultas.

ARTÍCULO 26°.- El municipio de La Rioja pondrá a disposición de proteccionistas, ambientalistas y vecinos que lo requieran, un abogado matriculado que

actuará como asesor letrado quien brindará ayuda legal sobre problemáticas de animales siempre a requerimiento de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII

ALBERGUES DE ANIMALES: CRIADEROS, ESCUELAS, RESIDENCIAS, ASILOS. COMERCIALIZACION DE ANIMALES

ARTÍCULO 27°.- Los establecimientos que alberguen animales, como las asociaciones, entes privados, públicos y todos aquellos que se dediquen a la cría, comercialización, adiestramientos, recreación y/o acogida, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de la Autoridad Competente, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en la presente Ordenanza y en la ordenanza N° 5594/19.

CAPITULO VIII

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 28°.- Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Pertenezcan algunas de las siguientes razas:

Rottweiler, Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila brasileño, American Staffordshire, Staffordshire Bull Terrier, Mastiff, Bullmastiff, Doberman, Doberman Pinscher, Dogo de Burdeos, Mastin Napolitano, Mastin Ingles, Bull Terrier, Presa Canario, Schnauzer Gigante, Akita Inu, Ovejero Aleman o Belga, Cimarron Uruguayo, Tosa Japones, Tosanu, Bull Cane Corso, San Bernardo, Staff Ordshgire Terrier, American Bulldog, Gran Danes, Husky, Alaskian Malamute y todos aquellos perros que por su caracter agresivo, potencia de mandibula, musculatura o entrenamiento puedan causar la muerte o lesiones graves a personas u otros animales.

b) Pertenezcan a cruza de las razas mencionadas.

c) Aquellos que hayan evidenciado agresividad, acreditada mediante denuncias, antecedentes de agresión hacia personas u otros animales.

ARTÍCULO 29°.- Crease el Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos, el que posteriormente podrá ser extendido a la registración de otros caninos, conforme lo que se determine por vía reglamentaria. En dicho registro deberán hacerse constar los siguientes datos: especies, raza, pelaje, color, señas particulares, edad, así como los datos de identidad y domicilio del cuidador debiendo ser mayor de 18 años.

ARTÍCULO 30°.- Cuando una persona adquiera un cachorro de una raza considerada peligrosa, deberán inscribirlo en el registro existente para tal fin en la Autoridad de Aplicación a partir de los seis (6) meses de edad.

ARTÍCULO 31°.- A la persona que acredite propiedad del animal se le entregara una placa patente con código numérico y una tarjeta identificatoria en la que consten tanto los datos del propietario como del animal. En caso de no continuar el perro bajo custodia del cuidador registrado por muerte del animal o

traslado, el propietario debe darlo de baja del Registro. En caso de no hacerlo el cuidador continuara siendo responsable del perro.

ARTÍCULO 32º.- Prohíbese en la ciudad de La Rioja capital la tenencia y circulación de perros potencialmente peligrosos, cuyos dueños no los hayan registrados.

ARTÍCULO 33º.- Para poder ser propietario y/o cuidador de un perro potencialmente peligroso, el interesado deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Contar con un certificado de aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos extendido por profesional competente;
- c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en la presente para alojar un perro de estas características;
- d) No haber sido sancionados por infracciones en materia de tenencia de animales.

ARTÍCULO 34º.- La tenencia de perros potencialmente peligrosos en lo que respecta a las características del inmueble destinado a ese fin, quedara sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Lugar cercado o con tapial que no permita la salida de perros a veredas, calles o a propiedades vecinas; o en su defecto cualquier medida efectiva para que el animal no se escape.
- b) La puerta de acceso al domicilio del cuidador debe ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, para evitar que los perros puedan abrirlas por si mismos, a juzgar por la Autoridad de Aplicación.
- c) El inmueble debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que existe un perro potencialmente peligroso;
- d) En caso de que el inmueble tenga rejas, las mismas no deberán permitir que la boca del animal las atraviese;
- e) Mantener las instalaciones de modo tal que no se generen olores o focos infecciosos por acumulación de deyecciones y/o desperdicios;
- f) El lugar destinado a estos perros deberá ser adecuado a las necesidades del animal y/o los hábitos de cuidado que se le prodiguen.

ARTÍCULO 35º.- Una vez cumplimentados los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Municipalidad registrara el animal y autorizara la tenencia por un periodo de dos (2) años, debiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

ARTÍCULO 36º.- Las personas que, a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, posean los perros de la característica descrita, tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos para registrarlos a partir de la publicación en el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 37º.- Los criadores y/o vendedores de perros potencialmente peligrosos deberán comunicar a los interesados en poseer estos animales el contenido de la presente Ordenanza y llevar un registro con los datos del animal y del propietario que lo adquiera, el cual será presentado ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 38º.- Se establece como obligación para los médicos veterinarios las siguientes: Informar a la oficina del registro, sobre los perros potencialmente peligrosos que, siendo llevados para su atención, no estuviesen inscriptos en el mismo.

CAPITULO IX

DE LAS COTRAVENCIONES O FALTAS

ARTÍCULO 39°.- Son consideradas faltas las siguientes:

- 1) Transportar animales sin correa en la vía pública;
- 2) No recoger las deposiciones de animales en espacios públicos;
- 3) Ingresar animales en locales públicos. Quedan exceptuados los perros guía y animales de compañía por indicación médica que estén debidamente identificados;
- 4) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en la presente ordenanza;
- 5) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salubridad;
- 6) No facilitarles la alimentación adecuada y necesaria;
- 7) Maltrato comprobado por parte de los cuidadores;
- 8) Abandonar animales en la vía pública;
- 9) No dar cumplimiento a la observación antirrábica obligatoria;
- 10) Albergar animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atenten contra la salud de los animales;
- 11) Ejercer la venta ambulante de animales;
- 12) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, exceptuando que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene por motivos de piedad y sea realizado por médico veterinario matriculado;
 - 13) Conducir perros potencialmente peligrosos por la vía pública sin estar registrados y/o sin correa ni bozal;
 - 14) No declarar la tenencia de animales de corral en zonas urbanas;
 - 15) Participar organizar, promover u difundir riñas y carreras de animales;
 - 16) Adiestrar y/o entrenar animales para fines delictivos;
 - 17) Provocar lesiones estimularlos con drogas sin fines terapéuticos que le produzcan daño o la muerte al animal;
 - 18) Provocar la muerte de animales sin fundamento médico veterinario y sin previo asentimiento de dichos profesionales;
 - 19) Propiciar trabajo insalubre o cruel a los animales;
 - 20) Realizar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugar o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
 - 21) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario;
- 22) La reincidencia es considerada una falta grave.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40°.- Las faltas (contravenciones o infracciones) cometidas en la presente ordenanza, se someterán al procedimiento del código de faltas, siendo las mismas de:

- a) Multa (en pesos o su equivalente en litros de nafta súper)
- b) Clausura
- c) Inhabilitación
- d) Retención
- e) Arresto.

ARTÍCULO 41°.- El ejecutivo municipal reglamentara la presente ordenanza en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación. -

ARTÍCULO 42°.- La función ejecutiva municipal, deberá destinar una partida presupuestaria a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza. -

ARTÍCULO 43°.- Derogar toda norma o disposición que se oponga la presente. –

ARTÍCULO 44°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por el Bloque Renovador Justicialista.-